

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE: publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de septiembre de 1999.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETIVO

Artículo 1°- La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

CAPITULO II GENERALIDADES

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II.- Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Autoridad Ejecutora, al jefe de Gobierno, por conducto de la secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del distrito Federal;

IV.- Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito federal;

V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

VI.- Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;

VII.- Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;

VIII.- Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;

IX.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;

X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

XI.- Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;

XII.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

XIII.- Externado, persona que está sujeta a tratamiento de externación;

XIV.- Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

XV.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y

XVI.- Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

Artículo 3°.- Para la administración de las instituciones que integran el Sistema penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

CAPITULO III COMPETENCIA

Artículo 4°.- Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley.

Artículo 5°.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 7°.- Para la aplicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, con instituciones educativas

y con particulares, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

TITULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO I DE LA PREVENCION GENERAL

Artículo 8°.- La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, formulará anualmente los programas respectivos, considerando los convenios que se suscriban en los términos del artículo 7° de esta ley y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.

Artículo 9°.- A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 10.- El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 11°.- En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

CAPITULO II DE LA READAPTACION SOCIAL

Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la

disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

CAPITULO III DEL TRABAJO

Artículo 14.- En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7° de esta ley.

Artículo 14 bis.- El Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 15.- No es indispensable el trabajo a:

- I.- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo;
- II.- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- III.- Los indiciados, reclamados y procesados.

Artículo 16.- Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I.- 30% para la reparación del daño;
- II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III.- 30% para el fondo de ahorro; y

IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

El Jefe de Gobierno determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

En todo caso, la Contraloría General del Distrito Federal llevará a cabo auditorias y revisiones para verificar la eficiencia de la administración y de las operaciones que se llevan a cabo.

Artículo 18.- El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo.

Artículo 18 bis.- El Gobierno del Distrito Federal implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACION

Artículo 19.- La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 20.- La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

CAPITULO V DE LA EDUCACION

Artículo 21.- La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22.- La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 23.- El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO UNICO
DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 24.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno: con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquiera otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes se encuentren privados de su libertad por la comisión del delito de secuestro; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 25.- En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 26.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 27.- En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 28.- Existiendo varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

TITULO TERCERO DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Artículo 29.- Los Sustitutivos Penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 30.- La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 31.- La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

Artículo 32.- A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Organo Jurisdiccional.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Artículo 33.- El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 33 Bis.- Derogado.

Artículo 33 Ter.- No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos: de tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; violación, previsto en los artículos 174, en relación a la fracción I del artículo 178 y 175; incesto previsto en el artículo 181; corrupción de menores e incapaces, previsto en los artículos 183, 184 y 185; explotación sexual comercial, a que se refiere el artículo 186; pornografía infantil a que se refieren los artículos 187 y 188; lenocinio, previsto en los artículos 189 y 190; extorsión, previsto en el artículo 236; robo agravado, previsto en el artículo 220, en relación a la fracción I del artículo

223, 224 y 225, respectivamente; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se les concederá a quienes ya se les haya otorgado y se encuentre vigente o revocado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 36.- El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- La sentencia haya causado ejecutoria;

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VIII.- Derogada.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Artículo 37.- El Tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 38.- El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

Artículo 39.- El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I.- Presentarse ante Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV.- No frecuentar centros de vicio.
- V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

CAPÍTULO II BIS DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

Artículo 39 Bis.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de esta Ley.

Artículo 39 Ter.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;
- III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 42 de esta ley;
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. acredite buen desarrollo institucional;
- VI. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;
- VIII. Cuente con aval afianzador;
- IX. acredite apoyo familiar;
- X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;

XI. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 40.- Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 41.- Dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento Preliberacional.
- II.- Libertad Preparatoria.
- III.- Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 42.- Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 43.- El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Artículo 44.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.
- III.- Que haya observado buena conducta.
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución.

V.- Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubieren sido revocado;

VII.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 45.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente: concediéndole permisos de:

- a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
- b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

CAPITULO V DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 46.- La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral.

III.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 47.- Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 48.- No se otorgará Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Artículo 49.- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

Derogado.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

TITULO CUARTO
PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN
Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPITULO UNICO
TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 51.- La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Artículo 52.- El procedimiento para la concesión del tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

Artículo 53.- El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Artículo 54.- La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

Artículo 55.- La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 56.- Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 57.- El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.

II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles

IV.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

**TITULO QUINTO
DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIATRICOS**

**CAPITULO I
DE LOS INIMPUTABLES**

Artículo 58.- La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 59.- La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Artículo 60.- Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**CAPITULO II
DE LOS ENFERMOS PSIQUIATRICOS**

Artículo 61.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 62.- Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.

II.- Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.

III.- Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.

**TITULO SEXTO
ADECUACION Y MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISION**

**CAPITULO UNICO
ADECUACIÓN Y MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISION**

Artículo 63.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Asimismo podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO SEPTIMO
SUSPENSIÓN Y REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL
BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I
SUSPENSION

Artículo 64.- Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito

CAPITULO II
REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DEL BENEFICIO DE
LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 65.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 66.- Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 67.- Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

TITULO OCTAVO
EXTINCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CAPITULO UNICO
EXTINCION

Artículo 68.- Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

I.- Cumplimiento;

II.- Muerte del sentenciado;

III.- Indulto;

IV.- Perdón del ofendido;

V.- Prescripción; y

VI.- Las demás que señale el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO NOVENO ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPITULO UNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 69.- Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

Artículo 70.- El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

SEGUNDO.- Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley seguirá aplicándose a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados.

TERCERO.- En tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

CUARTO.- Hasta que no se asigne el presupuesto para realizar la clasificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se procurará establecer áreas afines a dicha clasificación.

Se fija un plazo de noventa días a partir de que entre en vigor esta Ley, para constituir las instituciones de tratamiento en externación a que se refiere el artículo 34.

Lo dispuesto por el artículo 55 de esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2000.

En tanto no sea creada la institución a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, la Autoridad Ejecutora diseñará y aplicará programas de asistencia y atención a los liberados y externados tendientes a la efectiva reinserción social.

QUINTO.- En la aplicación de la presente Ley se estará a lo más favorable para el sentenciado.

SEXTO.- Las Instituciones para el cumplimiento de arrestos se regularán conforme a lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

SEPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA, PRESIDENTE.- DIP. LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO, SECRETARIO.- DIP. MARIA DEL PILAR HIROISHI SUZUKI, SECRETARIO. FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122. Apartado C, base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.**

DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2000 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

UNICO.- SE REFORMAN de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 2°; los artículos 5°; 6°; 8°; 35; la fracción IV del artículo 36; las fracciones II y IV del artículo 44; las fracciones I y II del artículo 46; los artículos 61; 63 y 67; **SE ADICIONAN** las fracciones XV y XVI del artículo 2°; el artículo 33 bis; las fracciones IV y V del artículo 34; la fracción V del artículo 39; las fracciones VII y VIII del artículo 44; las fracciones IV y V del artículo 46; **SE DEROGAN** la fracción VIII del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

UNICO.- Se reforman los artículos 2, fracción XII, 33 Bis, 42, 47, 50, 60, 63 y 68, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Segundo: Túrnese al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación.

Tercero: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, hágase lo propio en el Diario Oficial de la Federación.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL; DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 04 DE JUNIO
DE 2004.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 7º; se reforma el artículo 8º; se reforma el artículo 13; se reforma el primer párrafo del artículo 14 y se le adiciona un tercer párrafo; se reforma el segundo párrafo del artículo 17 y se adicionan los párrafos tercero y cuarto; se adiciona un artículo 18 bis; se deroga el artículo 33 Bis; se deroga el artículo 34; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y VII del artículo 36; se reforma el artículo 42; se reforman las fracciones V y VI del artículo 44; se reforma la fracción III del artículo 46; se reforma la fracción I del artículo 48 y se reforma el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 15
DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo sexto del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 14 bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en los términos que enseguida se indican:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 254 Y 255 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 33 Ter, se reforman los artículos 36, 42, 44, 46, 48 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 09 DE JUNIO DE 2006.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 09 DE JUNIO DE 2006.

Artículo Cuarto.- Se adiciona un Capítulo II Bis, "De la Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia", y los artículos 39 Bis y 39 Ter, al Título Tercero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

CUATRO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento que regule el Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a

Distancia, a más tardar sesenta días naturales después de la publicación del presente Decreto en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACION: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

REFORMAS: 9

Reformas aparecidas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** en:

25-VII-2000,
07-XI-2002,
04-VI-04,
15-IX-2004,
15-IX-2004,
15-IX-2004,
30-XII-2005,
09-VI-2006 y
09-VI-2006.